

YR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00666-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., encuentra el despacho que en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, erróneamente se libró mandamiento de pago en contra de MARLENE DEL CARMEN VILLARREAL PAEZ; cuando lo solicitado por la parte demandante fue librar mandamiento de pago en contra de **MARLENE DEL CARMEN VILLARREAL PAEZ y ALICE CARRILLO BEDOYA**.

Mediante auto de fecha 18/08/2020 (anexo virtual N. 05), por solicitud de la parte interesada, se ordenó requerir a las EPS MEDIMAS Y SANITAS, para que informaran las direcciones de notificación, en cuanto a las señoras **MARLENE DEL CARMEN VILLARREAL PAEZ y ALICE CARRILLO BEDOYA**, cuando lo cierto es que dentro del mandamiento de pago, sólo quedó como demandada la señora MARLENE DEL CARMEN VILLARREAL PAEZ.

Posteriormente, el día 25/08/2020, la parte demandante informó direcciones electrónicas de notificación (anexo virtual N. 07) en cuanto a MARLENE DEL CARMEN VILLARREAL PAEZ y ALICE CARRILLO BEDOYA, direcciones que fueron tenidas en cuenta mediante auto fechado 13/10/2020 (anexo virtual N. 10), sin advertir nuevamente que la señora ALICE CARRILLO BEDOYA, no figura como accionada dentro de las diligencias.

En cuanto a las notificaciones, se deja ver que la apoderada demandante allega de manera virtual, el día 10/02/2021 (anexo virtual N. 11), la notificación personal conforme al Art. 8 del decreto 806 de 2020, realizada a la demandada MARLENE DEL CARMEN VILLARREAL PAEZ; mediante la cual pretende demostrar que el proceso previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 fue llevado a cabo con éxito.

Pese a lo anterior, al revisar con detenimiento lo aportado, se puede ver que no cumple de forma alguna con lo dispuesto en la norma referida, por cuanto el demandante pretende que se tenga como notificada la persona demandada con el envío del correo electrónico y sin prueba adicional que le ofrezca certeza al Despacho sobre la recepción y conocimiento del accionado, respecto del trámite que cursa en su contra; adicional a ello, no es posible visualizar los anexos cotejados por la empresa de correo certificado, que le fueron enviados en la notificación.

En este punto es viable dar claridad al demandante, por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 dispuso como medio de notificación las herramientas digitales, con el fin de mitigar el impacto causado por el COVID 19, lo cierto es que un procedimiento de tal rigurosidad como lo es la notificación de un proceso judicial, se podrá hacer electrónicamente, pero siempre confirmando que el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo indico la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En dicha decisión la Ho Corte en su parte resolutive indicó:

*“(...) Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...)”*

Para tal fin, se utilizan las agencias de correo certificado, **por lo que deberá realizarse por intermedio de las empresas postales autorizadas para tal fin por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe del acuse de recibido de la notificación por el iniciador o constatar el acceso del destinatario al mensaje y sus anexos, o de lo contrario notificar tradicionalmente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C G del P.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 132 y 286 del C.G. del P., deberá corregirse el auto que libró mandamiento de pago, incluyendo como demandada a **ALICE CARRILLO**



BEDOYA; teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Así mismo, es necesario que la parte demandante proceda a realizar NUEVAMENTE y EN DEBIDA FORMA la notificación de la demandada MARLENE DEL CARMEN VILLARREAL PAEZ, bien seade acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C G del P o en su defecto de acuerdo a lo que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero con observancia a lo dispuesto en líneas precedentes. Infórmese a la parte accionante, que debe proceder de la misma forma, con respecto a la notificación de ALICE CARRILLO BEDOYA.

Dicho esto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el **numeral PRIMERO** del auto fechado *12 de diciembre de 2019*, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que se libra mandamiento en contra de **MARLENE DEL CARMEN VILLARREAL PAEZ y ALICE CARRILLO BEDOYA**, y no como quedó allí consignado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 12/12/2019, consistente en notificar *EN DEBIDA FORMA* el mandamiento de pago de la fecha antes indicada, a las demandadas **MARLENE DEL CARMEN VILLARREAL PAEZ y ALICE CARRILLO BEDOYA**; allegando acuse de recibido de la notificación electrónica o constancia del envío de la misma a través de empresa de correo certificado que dé cuenta del recibido de las mismas, por parte de la accionadas.

Lo anterior, con seguimiento estricto de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G del P y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO